

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARCOS LOPEZ VARGAS Y RODOLFO LOPEZ VARGAS**
Radicación: No. 2022-00306-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante allega avalúos rendido por perito designado por él, en el asunto de la referencia, por lo que el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

DÉSE TRASLADO a la parte demandada por el término diez (10) días, del avalúo rendido por APPRAISER, obrante en el expediente, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17aae29a85ea3d24701bd1424e08484484523224d36ba5ded246a5eae02d55**

Documento generado en 23/03/2023 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso:	DIVISORIO –Venta de la Cosa Común–
Demandante:	LA CATORCE DISTRIBUCIONES, representado por CAMILO ALZATE RUBIANO
Demandados:	JUAN DAVID PARRA ROJAS –Menor– representado por JUAN CARLOS PARRA JOVEN y ANAYIBE ROJAS SÁNCHEZ
Radicación:	2023-00080-00.
Cuaderno:	Principal 1 Digital.

INTERLOCUTORIO No. 0202.

Las presentes diligencias correspondieron por reparto, procedentes del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que, mediante auto calendarado 21 de febrero de 2023, DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA por factor FUNCIONAL, y por medio de auto del 06 de marzo de 2023, que corrige el numeral SEGUNDO del auto anterior, ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto.

ANTECEDENTES

La demanda fue dirigida al Juez Civil Municipal –Reparto- de Florencia, Caquetá, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal.

En proveído del 14 de septiembre de 2022, el juzgado antes mencionado inadmitió la demanda por falencias en la presentación de la misma, las cuales le fueron indicadas al demandante, quien dentro del término procedió a subsanarla.

Con interlocutorio del 27 de septiembre de 2022, se aceptó la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, términos que vencieron en silencio.

Es así que, encontrándose el proceso a despacho para proferir la providencia de venta de la cosa común, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, el día 21 de febrero de 2023 se declaró sin competencia por factor funcional ordenando remitir para reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

Posteriormente en interlocutorio del 6 de marzo de 2023, corrige el numeral SEGUNDO del auto anterior, y ordena remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Para proferir la decisión de falta de competencia funcional el Juez Primero Civil Municipal, con apoyo en el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, tuvo en cuenta el artículo 25 del citado Código,

que hace relación a la cuantía en cuanto a procesos de mayor, menor y mínima cuantía. También hizo mención al numeral 4° del artículo 26 ibídem, subrayando la parte que indica que en los procesos divisorios "que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral". A pesar a que advirtió que en esta clase de proceso para determinar la cuantía es el avalúo catastral, como lo expresa la norma, tuvo en cuenta fue un experticio (por valor de \$303.000.000,00) presentado por el apoderado demandante.

De entrada, estima esta judicatura que al tener en cuenta el experticio presentado y no el avalúo catastral, -que se debió haber solicitado inicialmente- o por lo menos antes de proferir el auto de FALTA DE COMPETENCIA, desdibuja las normas que rigen la actuación procesal, las cuales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 del C.G.P.).

Es de recordar al señor Juez, que es deber revisar desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas; **cuando carezca de competencia** (Resalta este despacho).

Esta judicatura no acepta la decisión de declaración de incompetencia por factor funcional, pues las partes en contienda no tienen fuero especial, tampoco se trata de un recurso, (Arts. 29 y 33 C.G.P.) por tanto; no era susceptible de declararla, pues fue prorrogada por el silencio de la parte que podía proponerla, en el caso presente por los demandados (Art. 100-1, inciso segundo art. 139 del C.G.P.).

La parte demandada tuvo la oportunidad de proponer excepción previa por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio, y no lo hizo (art. 409 inciso segundo), por tanto, se prorrogó la competencia, pues el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, adelantó el proceso hasta el punto de quedar para decretar la venta como lo dispone el art. 411 del Código tantas veces citado.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia al dirimir conflictos de competencia ha dicho que el principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS establece que una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de algún menor involucrado en el asunto. Sólo al demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla.

Por lo anterior, y con base en el principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS, es que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, debe seguir conociendo del proceso, porque quien debía alegar la incompetencia no lo hizo al haber guardado silencio, pues ni siquiera contestó la demanda, prorrogándose así el conocimiento del proceso.

Basten las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V A:

1.- NO ACEPTAR la declaración de incompetencia manifestada por el señor Juez Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en proveídos 21 de febrero de 2023, y corregido el 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en este auto.

2.- ORDENAR la devolución del expediente, al Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, previa desanotación en el sistema.

Elabórese el formato de compensación para reparto.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d2d7f5be1fb0b463727df93f99f2b0c0994bca45d66a2168202a58d8ce48d5**

Documento generado en 23/03/2023 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	CAJA AGRARIA
Demandado:	JOSÉ WILLIAM RODRIGUEZ HOME
Asunto:	Decidir petición rematante
Cuaderno:	No. 1
Radicación:	No. 1999-00045-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El presente asunto fue sacado del archivo del extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión y repartido a este despacho toda vez que el rematante solicita en escrito que antecede, copia de la diligencia de remate y del auto aprobatorio, autenticados.

Lo peticionado es procedente, por tanto, a su costa se expedirán las copias requeridas.

Por lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

Expídase al peticionario a su costa, copias de las piezas procesales que requiere.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab486fb7c870dd4b1721c70445ef2786e318c5f87740b1438d4cbd82caa1544**

Documento generado en 23/03/2023 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>